



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

ERRATA.

En el Boletín núm. 57 del martes 9, en la cuenta de las obras de la Casa de Misericordia y en su última partida de cargo donde dice 1009,60, debe leerse 9,60.

Gaceta del 6 de Abril.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Únicamente se exceptúa el caso

de mala fé probada en el comprador.

Quedan á salvo las demas acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeído de los expresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las Compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fe del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas su partes.

Palacio de Aranjuez á 30 de Marzo de 1861.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO.

para la reciproca extradicion de malhe-

chores entre España y el Gran Ducado de Baden firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1850.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. R. el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Luis López de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica &c., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Corte Imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al Sr. Baron Luis Ruedt de Collemberg, Caballero de la Orden Doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de Leon de Zaehringrn &c., Su Ministro de Estado en Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugian del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias d. Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro vio-

lento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expencion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto espresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellas delitos comunes. Pero en tal caso po-



drá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeración.

Art. 4.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripción para la acción criminal ó la aplicación de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algún delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino después de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de darle curso de modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista de correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán también, á ser posible la señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

Art. 10.º Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugia á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradición.

Art. 11.º Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se haya de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para

esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente Convenio.

Art. 12.º Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13.º Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitara á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14.º El presente Convenio empezará á regir diez días después de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas; y así sucesivamente, si con un año de anticipación, no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena, dentro de tres meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena, el día 24 de Diciembre del año 1860.

(L. S.) = Firmado. = Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.) = Firmado. = Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de Febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se canjearon en Viena el 13 de Marzo del presente año de 1861.

NUM. 476.

Circular número 136.

Segun noticias recibidas en este Gobierno de provincia, el desertor de presidio Felipe Bes y Sahon (a) Casola, procesado con posterioridad por asesinato y ladron, se dirigió á Alcaliz, por las orillas del Ebro, en su consecuencia, en cargo y recomiendo de nuevo muy particularmente á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, despleguen todo su celo para descubrir el paradero de dicho criminal, y proceder á su captura, si fuere habido, á cuyo fin se espresan sus señas á continuación, remitiéndolo á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Gandesa que lo reclama, y dándome parte de haberlo así verificado. — Zaragoza 9

de Abril de 1861 = El G. I. = Jorge Barber.

Señas del reclamado.

Edad 28 años, estatura regular, cara gorda, vista penetrante, nariz regular, pelo castaño, barba regular, color sano, cargado de espaldas, sereno en sus acciones; tiene una cicatriz bien marcada del labio al carrillo, viste perfectamente y se produce á lo cómico.

NUM. 477.

Circular número 137.

Con esta fecha he autorizado á D. Joaquin Alcalá vecino de Azuara para que estalizea en dicho punto una casa de monta con sujecion á los reglamentos aprobados para las de paradas del Gobierno, sementales reseñados á continuación, y precisa circunstancia de relevar el caballo Lucero durante la presente temporada á que tiene la concesion.

Caballos.

Pincel, castaño lavado, cabos negros, 8 años, 7 cuartas, 7 dedos con hierro.

Lucero, negro peceño, estralla, cuatralvo, 8 años, 7 cuartas, 2 dedos y medio, sin hierro.

Garrañones.

Noble, tordo claro, rodado, 7 años, 6 cuartas, 4 dedos almenadrado. Catalán, tordo oscuro, cabos negros, 4 años, 6 cuartas, 40 dedos, cicatrices y blancos en los costillares.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 8 de Abril de 1861. — El V. P. del C. P. G. I. = Jorge Barber.

NUM. 478.

Don Antonio Mestre y Requena, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constituido de esta capital.

Hago saber: Que la expresada Excm. Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana, del día 29 del próximo mes de Abril, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, aprobado por el Excmo. Señor Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo.

Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, únicamente entre sus autores. Las persona que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta; advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5000 rs. vn., cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate. Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 30 de Marzo de 1861. = Antonio Mestre. = De acuerdo de S. E. José Maria Lillo Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma) entiendo del anuncio publicado con fecha de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente, y concluirá en treinta y uno de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de..... (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo además las siguientes mejoras: (aquí las detallará clara y terminantemente); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda. (Fecha y firma.)

PLIEGO DE CONDICIONES

que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales.

1.º El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1861 á 30 de Junio de 1862, con sujecion á la legislación vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma; quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por uno ó dos años más, que se reputarán como voluntarios, los cuales concluirán respectivamente en 30 de Junio de 1863 ó 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, sin cuyo requisito se entiende que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte

del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto.

2.ª S. E. tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero: teniendo el contratista obligación de iluminarlos, y de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.ª Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excmo. Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa para la Presidencia y caballero Censor, el que está unido al anterior con arreglo al artículo 3.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 23 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitán general, el que le está designado y para el facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.ª También queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden; debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excelentísimo Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de S. S. MM.

5.ª Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. El empresario facilitará igualmente entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.ª El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días ó dos noches en cada año, para dar en él igual número de funciones públicas; estando obligado el empresario á cederlo y hacer trabajar á las compañías que funcionan, abonando la Corporación Municipal á la Empresa la cantidad de 1000 rs. en cada día ó noche por gastos de todas clases, sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.ª El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y archivo de comedias, y todas las vidrieras y puertas corrientes, con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los pri-

meros 13 días siguientes, al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervendrá la Comisión de funciones públicas.

8.ª Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado en general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos, etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asistente su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar, con intervención de S. E. todos los enseres del servicio escénico, como también á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las galerías y aparatos. También será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquiera motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esmerina en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de las mismas.

9.ª Comprendiéndose en la condición 7.ª el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

10.ª El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

11.ª La empresa no podrá destinarse á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

12.ª El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excmo. Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado cons-

truido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 320 reales, utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salón; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

13.ª Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

14.ª El contratista formará, para trabajar en dicho Teatro durante todo el año cómico, dos compañías completas, una de declamación y la otra de zarzuela, auxiliadas de las secciones que le convengan; pero con la precisa condición de que las partes principales que formen la base de ambas combinaciones hayan desempeñado, cuando menos por dos años, en los Teatros principales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza la parte que en este hayan de ejercer; cuya circunstancia justificará el empresario con certificaciones libradas por las respectivas Autoridades Municipales, en las que se acredite aquel extremo en los términos que van relacionados. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará la Empresa al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se exprese de una manera clara y precisa las partes que componen las compañías; y devuelto que le sea uno de dichos ejemplares con la aprobación del Ayuntamiento, dará al público un programa en el que se espicique cuál es el fondo ó base de la formación y cuál ó cuáles las secciones auxiliares, si las hubiere; deslindando también, por último, los derechos que adquieren respectivamente los señores abonados y la Empresa, para evitar reclamaciones.

15.ª El empresario no podrá rescindir su contrato con ninguno de los actores comprendidos en el programa á que se refiere la cláusula anterior, sin que apreciadas como justas por el Excmo. Ayuntamiento las razones que á ello le obliguen, le autorice competentemente; previa siempre también la aprobación y anuncio del actor que haya de sustituir á aquel, y que en ningún caso podrá proceder de otros Teatros que de los determinados en la citada cláusula anterior, con la justificación documentada que la misma establece.

16.ª Si conviniese á los intereses de la Empresa hacer funcionar con ambas compañías, ó en sustitución de alguna de ellas, á otra de ópera italiana, deberá expresar esta posibilidad en el programa de que va hecha referencia; pero entendiéndose que para el uso de esta facultad ha de preceder en su día conformidad y autorización del Excmo. Ayuntamiento.

17.ª S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composición, si ya no la hubiese hecho al verificar

la devolución del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18.ª Será asimismo obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excelentísimo Ayuntamiento señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar, y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

19.ª También tendrá obligación la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento la Comisión de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20.ª Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, muebles y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y efectos sujetos á esta obligación cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que proporcionados para una función dada, se dé previo aviso á la Comisión de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condición y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputación artística. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde ó la Comisión de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligación de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultación que haga.

21.ª La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso ni en los de incendio, ruina,

ó reparacion del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparacion consumiere, mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto del arrendamiento proporcional á las funciones que se deja de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido ó negligencia del arrendatario ó sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se origine, con obligacion de reponer la finca al estado que antes tenia. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de agua ras, telas de algodón ni otras materias inflamables, en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino á costear las obras de reparacion y conservacion del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 8000 reales, que ingresará en la Depositaria Municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en primero de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en los años voluntarios, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del día en que se verifique el remate, ó 100.000 reales en fincas rústicas ó urbanas en término de esta capital, al 4 por 100 las primeras y al 3 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán: 1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas; 2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan; 3.º De los gastos que ocasione la continuacion de las representaciones, á no mediar disposicion del Gobierno de S. M. ó del Sr. Gobernador de la provincia; ó no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condicion 21; y 4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entenderse para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningun concepto sin obtener previamente autorizacion de S. E. que queda facultado para concederla ó negarla segun estime conveniente.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales, á la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos y á la de las demás que las autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal de la cantidad de 5000 reales, acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Excmo. Ayuntamiento y perdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun al modelo que al principio se estampa.

30. Las mejoras de condiciones versarán sobre todo lo que beneficie el Teatro ó bien ofrezca ventajas para el mejor servicio del público; pudiendo consistir dichas mejoras, que serán apreciadas con la preferencia que establece el orden con que se expresan, en sustitucion por toda la temporada, ó parte de ella, de la compañía de Zarzuela por una de Opera italiana, á condicion de que las partes que compongan el cuadro se hallen en el caso determinada en la cláusula 14: en rebaja en el precio de entrada uno, dos ó mas días á la semana para beneficio del público; en construir mayor número de decoraciones nuevas que el que se exige por la condicion 19, sin perjuicio de las que reclame el servicio de la escena y que voluntariamente ejecute la Empresa; en la ejecucion de cualquiera obra de decoracion ú ornato en el edificio del Teatro, sin que pueda exigir por ello indemnizacion alguna; y por último, en el aumento de la cantidad fijada como tipo del arrendamiento. La apreciacion de estas mejoras, fuera del orden que va establecido, queda á juicio del Ex-

celentísimo Ayuntamiento, quien decidirá sobre ellas en el acto y en sesion secreta; procediéndose en seguida y en igualdad de circunstancias á una licitacion á la llama por espacio de media hora entre los licitadores que, aceptando todas y cada una de las condiciones de la subasta, hagan iguales proposiciones de mejora, rematándose en favor del que las puge en dicha licitacion.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura con una copia auténtica para S. E., y demas que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento y confirmacion de la Superioridad.

Granada 30 de Marzo de 1861.— El Presidente, Antonio Maestre.— De acuerdo de S. E., José Maria Lillo, Secretario.

NUM. 479.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Manuel Arlequi para que en el término de nueve dias que se le señalan contados desde la fecha, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal sobre lesiones á Jacinto Maza, en concepto que será oido, y en otro caso de parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.ª, Agustín Jordana

NUM. 480.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Jorja Arjol y Oliver natural de Tauste, soltera, sirvienta, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre hurto de prendas á Lidra Uboldo, que se le administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar, siguiéndose en rebeldia. Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S.ª—L. Camilo Torres.

NUM. 481.

D. Benito Ramon Zaragoza Juez primero de paz y como tal ejeciente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon al francés Carlos N., que en el mes de Enero próximo pasado habitó en una casa junto á las escalari-

llas de la Verónica, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre sustraccion de prendas de la pertenencia de Tomasa Calvera, que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Abril de 1861.—L. Benito Ramon Zaragoza.—Por su mandado—Mariano Molner.

Parte no oficial.

En el Colegio privado de 2.ª enseñanza de 2.ª clase de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, se necesita un profesor que tenga los requisitos legales para explicar la Aritmética, el Álgebra, la Geometría y la Trigonometría rectilínea. Será retribuido con el sueldo de 8000 reales anuales pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán dirigirse al empresario D. Francisco de Fano en Tolosa.

La Junta directiva de riegos de la villa de Alagon, celebrará su capitulo general ordinario el día 23 del que rige á las diez de su mañana, en las Salas consistoriales de la misma; lo que se anuncia al público por este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados, por si gustan asistir á él.

La conduta de médico-cirujano del pueblo de La Muela á partido cerrado se halla vacante; su dotacion 8.000 rs. vn. satisfechos por trimestres, y cobrado por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 20 del actual al señor Alcalde.

NUEVA AGENCIA DE NEGOCIOS en Zaragoza,

calle del Temple número 31 principal.

Desde 1.º de Abril del corriente año, queda abierta esta nueva Agencia de negocios que se dedicará con especialidad á promover y activar expedientes y practicar cuantas gestiones se le encomienden por corporaciones y particulares, con la exactitud y celo que tendrán ocasion de apreciar cuantos se sirvan honrarla con su confianza. 8.

El Conserje del Casino Mercantil é Industrial hará ver al que desee comprar una mesa de villar con el contador y tacos que se halla de venta en el citado establecimiento. 4.

IMPRESA de Antonio Gallifa,